

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**4110-20. DECRETO No. 0380 DE 2008  
( Julio 17 )**

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, en uso de sus facultades legales y en especial la Ley 388 de 1997, el Acuerdo 069 de 2000 o POT, y la Ley 136 de 1994,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 39 DE 1987, "Por la cual se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados", señala que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la ley.

Que el Decreto 1521 DE 1998, "Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio", regula lo concerniente a el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, así mismo, nuestra Carta Suprema consagró derechos y principios de primer orden, como la libertad económica y la iniciativa privada, los que son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin la debida autorización legal;

Que los servicios públicos son inherentes en la finalidad social del Estado; es deber de éste asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley.

Que el artículo 1º de la Constitución Nacional consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general sobre el particular;

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional define que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se fundamenta en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización y la delegación de funciones y que dichas autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado;

Que el artículo 1º de la Ley 388 de 1997, establece los siguientes objetivos generales:

- 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.*
- 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del*

4

2



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

411.0.20. **DECRETO No.0380 DE 2008**  
( Julio 17 )

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.*

4. *Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes;*

Que el artículo 2º de la citada ley establece que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios generales:

1. *La función social y ecológica de la propiedad.*
2. *La prevalencia del interés general sobre el particular.*
3. *La distribución equitativa de las cargas y los beneficios;*

Que el artículo 3º de la mencionada ley establece que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

2. *Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*
3. *Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural;*

Que el artículo 5º de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales;

Que el artículo 5º de la precitada ley, define que el ordenamiento del territorio municipal tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. *La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.*
2. *El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

411.0.20. DECRETO No.0380 DE 2008  
( Julio 17 )

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*que afectan la estructura del territorio municipal o distrital;*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o el gobernador respectivo. Así mismo, en relación con el Concejo, -0 reglamentará los acuerdos municipales;

Que el Ministerio de Minas y Energía reglamentó los trámites y requisitos relacionados con las estaciones de servicio, mediante Decretos 4299 de 2005 y 1333 de 2007;

Que el artículo 244 del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), define las Normas Complementarias, así: *"En desarrollo de las previsiones contenidas en la norma general sobre las actuaciones urbanísticas, las áreas de actividad y los tratamientos, las normas complementarias estarán constituidas además de los Programas y Proyectos por las acciones y actuaciones urbanísticas relacionadas con Planes Parciales y los Planes Especiales contenidos en el presente Acuerdo y por los reglamentos que deban expedirse para regular y determinar operaciones urbanas específicas dentro de las cuales estarán los parámetros de uso e intensidad y los casos excepcionales. Entre otras, harán parte de las normas complementarias:*

1. *La regulación de actividades permitidas y no permitidas al interior de las distintas porciones diferenciables dentro de un área de actividad";*

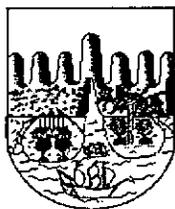
Que el artículo 245 del POT, define los Instrumentos de la Norma General para el Desarrollo de las Normas Complementarias, así: *"Para su correcto desarrollo y aplicación, la norma urbanística general del Municipio de Santiago de Cali suministra un conjunto de instrumentos encaminados a asegurar la congruencia entre sus contenidos y las disposiciones que los concretarán en la norma complementaria. Para tal efecto, se adoptan los siguientes:*

7. *Las normas especiales. (Decretos futuros)";*

Que el Decreto 0681 de 2001, reglamenta los establecimientos comerciales destinados a estaciones de servicios, centros de servicio automotriz y centros de lubricación de vehículos en el municipio de Santiago de Cali;

Que por falta de normas claras que regulen la ubicación en el municipio de Santiago de Cali de estaciones de servicio, éstas han proliferado sin atender al resultado de un estudio de oferta, demanda, conveniencia y caracterización, llegando a un grado de saturación que están generando un alto impacto negativo ambiental, urbanístico y de convivencia ciudadana;

Que por lo anterior, se hace necesario reglamentar las normas urbanísticas y arquitectónicas de los establecimientos de comercio destinados a estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

411.0.20. DECRETO No. 0380 DE 2008  
( Julio 17 )

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Todo lo relacionado con la construcción, instalación y operación de establecimientos destinados al expendio particular o público de combustibles líquidos y gaseosos derivados del petróleo y otros combustibles de naturaleza semejante y a la venta de lubricantes, accesorios y otros productos para los vehículos automotores y a la prestación de servicios inherentes a los mismos en el Municipio de Santiago de Cali, se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por las normas del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Definiciones:

**Estación de servicio:** Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

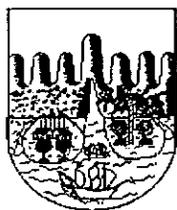
Dichos establecimientos pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines.

En las estaciones de servicio automotriz también podrán funcionar minimercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de videos y otros servicios afines a éstos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos.

Las estaciones de servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (G.N.C.) para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

**Estación de servicio privado:** Instalación de una empresa o institución destinada exclusivamente al servicio del suministro de combustible para sus automotores.

**Centro de servicio automotriz:** Establecimiento dedicado al mantenimiento de vehículos automotores que presten alguno o todos de los siguientes servicios: lavado manual o automático, alineación de dirección, venta, reencauche y balanceo de llantas, reparación de neumáticos, alineación de luces, sincronización electrónica, amortiguación, revisión de frenos, impermeabilización, venta de aceites y accesorios para automotores.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

411-0-20. **DECRETO No. 0380 DE 2008**  
( Julio 17 )

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Centro de lubricación:** Establecimientos dedicados al expendio y aplicación de aditivos que los vehículos automotores requieren, tales como aceites, ácidos, grasas y líquidos para frenos.

**ARTÍCULO TERCERO.** La radicación del formato de solicitud de concepto de uso del suelo para la construcción de obra nueva, adecuación, modificación y ampliación de estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Definir el tipo de intervención, la localización y la enumeración de los servicios a prestar, en el formato de solicitud.
- b. Debe anexar el respectivo Esquema Básico o Línea de Demarcación vigente.
- c. Debe presentar la favorabilidad de los vecinos colindantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 417 del POT.

**PARÁGRAFO.** El concepto de uso del suelo permitido, tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, no se permitirán en lotes situados a menos de ochenta (80) metros de las intersecciones de vías pertenecientes al Sistema Vial Principal. Esta distancia se medirá entre la intersección de las líneas de paramento de las cuadras que dan frente a estas vías y el lindero más próximo a dicha intersección, del lote donde se desea ubicar el proyecto.

Los accesos y/o salidas de las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, se localizarán a una distancia mínima de quince (15.00) metros, medidos a partir de la intersección de los cordones y/o bordes de la respectiva cuadra.

Los tanques de almacenamiento para las estaciones de servicio deberán estar a una distancia no menor de tres (3.00) metros del lindero del predio.

Las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación deberán estar provistas de un área libre para estacionamiento de vehículos, en una proporción de cuatro (4) vehículos como mínimo por cada servicio de lavado, engrase, alineación de dirección, reencauche y balanceo de llantas, reparación de neumáticos, alineación de luces, sincronización electrónica, amortiguación, revisión de frenos, impermeabilización, cambio de aceites y accesorios o todos aquellos que requieran estacionamiento transitorio. Esta proporción de estacionamiento se mantiene hasta la prestación de dos de los servicios anteriormente relacionados. Cuando se presten más de dos servicios se plantearán tres (3) estacionamientos adicionales por cada nuevo servicio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para Estaciones de Servicio el lote de terreno debe tener un área



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

4110-20 DECRETO No. 0380 DE 2008  
( Julio 17 )

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

mínima útil de mil doscientos (1.200) metros cuadrados y un frente mínimo de treinta y cinco (35.00) metros.

**ARTÍCULO SEXTO.** Para Centros de Servicio Automotriz el lote de terreno deberá tener un área útil mínima de setecientos cincuenta (750) metros cuadrados con frente de veinticinco (25) metros.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Para Centros de Lubricación, el lote de terreno deberá tener un área útil mínima de trescientos cincuenta (350) metros cuadrados, con un frente mínimo de diez y seis (16) metros.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En predios donde funcionen estaciones de servicios, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, se permitirá el planteamiento de usos adicionales, siempre y cuando el Plan de Ordenamiento Territorial y sus normas reglamentarias lo permitan. En este evento el área propuesta para el uso principal, no podrá ser inferior a la mínima requerida.

**PARÁGRAFO 1.** En los centros comerciales, almacenes de cadena y supermercados no se permitirá el expendio de combustibles para vehículos.

**PARÁGRAFO 2.** No se permitirá en los centros de servicio automotriz y centros de lubricación el expendio de combustible para vehículos automotores.

**PARÁGRAFO 3.** En caso que las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación pretendan prestar el servicio de parqueadero público, el proyecto deberá cumplir con los requisitos para cada uso en particular.

**ARTÍCULO NOVENO.** En todo proyecto de construcción, en todas sus modalidades, para estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, se deberán cumplir las siguientes especificaciones:

a. Las entradas y salidas de las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, se harán siguiendo el sentido de tránsito de las vías y con un ancho mínimo de cinco (5) metros en todas las vías. Cuando los accesos y salidas sean independientes el ancho mínimo debe ser de cinco (5) metros.

No se permitirá la entrada y salida de vehículos frente a los carriles de integración y/o desaceleración en los cruces de vías del Sistema Vial Principal. La distancia mínima entre el inicio de la transición y el acceso será de cinco (5) metros.

b. La distancia mínima permitida de cualquier entrada o salida con relación al predio colindante será de cinco (5) metros.

6



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

411-0-20 DECRETO No. 0380 DE 2008  
( Julio 17 )

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- c. Los muros de cerramiento propios irán protegidos en toda su longitud por un andén de uno punto veinte (1.20) metros de ancho y punto veinte (0.20) metros de altura. Cuando dichos muros coincidan directamente con los servicios de lavado o engrase irán impermeabilizados y enchapados en la totalidad de su altura. Las culatas de los edificios adyacentes deberán ser repelladas y enlucidas, por parte de los propietarios de los establecimientos de que trata el presente Decreto.
- d. Todos los patios, entradas y salidas, deberán ser pavimentadas, deberán proveerse de sumideros para aguas lluvias, cámaras desarenadoras y de decantación, trampa de grasas de conformidad con las normas que para el efecto determine la entidad competente.
- e. El andén de la vía debe respetarse como de uso exclusivo del peatón y deberá estar libre de cualquier obstáculo. Este deberá conservar su sección y nivel, preservando las normas de accesibilidad de personas con movilidad reducida.
- f. Las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz y centros de lubricación, deberán tener como mínimo, sanitarios públicos independientes para hombres y mujeres distintos a los sanitarios al servicio del personal empleado.
- g. Las islas de surtidores deben tener una separación mínima de cinco (5) metros con relación a la línea de construcción, paramento o fachada establecida.  
  
El área de antejardín se deberá conservar como zona blanda, excepto las entradas y salidas.
- h. Las islas surtidoras paralelas entre sí, tendrán una separación mínima de nueve (9) metros.
- j. Los surtidores y las edificaciones para depósito de materiales inflamables, para engrase o lavado de vehículos, deberán ubicarse con una separación mínima de cinco (5) metros de los linderos de los predios vecinos. Las rampas de lavado podrán ubicarse mínimo a tres (3) metros de dichos linderos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el predio colindante sea un espacio público, se respetarán los aislamientos planteados para cada caso en particular.

**PARÁGRAFO 2.** Para las estaciones de servicio privado regirán las normas urbanísticas establecidas para las estaciones de servicio abiertas al público.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La Administración Municipal elaborará y ajustará la reglamentación para la construcción de estaciones de servicio, de acuerdo con el estudio de oferta y demanda del comercio de combustible para automotores, el cual será realizado en un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia del presente decreto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**411-0-20. DECRETO No. 038 ODE 2008  
( Julio 17. )**

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A ESTACIONES DE SERVICIOS, CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y CENTROS DE LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO ONCE.** Suspender de manera transitoria en el Municipio de Santiago de Cali, la expedición de conceptos de uso del suelo y de licencias urbanísticas de obra nueva para la construcción de estaciones de servicio, hasta tanto se haya adoptado el estudio de oferta y demanda del comercio de combustibles para automotores.

**PARÁGRAFO 1.** Las solicitudes de concepto de licencias urbanísticas que se encuentren radicadas en legal y debida forma continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación.

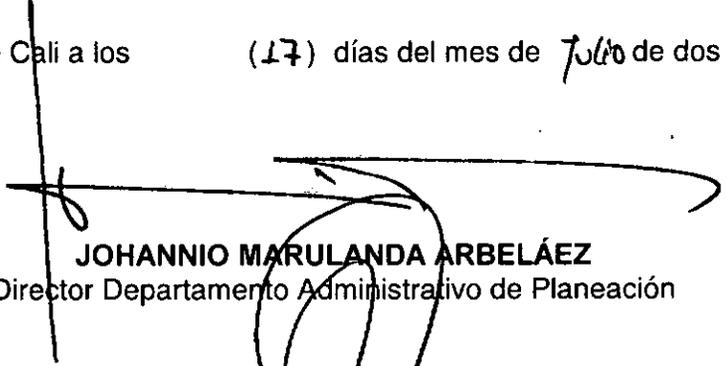
**PARÁGRAFO 2.** Corresponderá a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, efectuar el control de los proyectos radicados en las curadurías urbanas del Municipio, a efectos de cumplir a cabalidad lo establecido en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DOCE.** Las estaciones de servicio existentes con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, podrán convertirse parcial o totalmente a gas o combustible líquido, según sea el caso, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto.

**ARTÍCULO TRECE. VIGENCIA.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali y deroga el Decreto 0681 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santiago de Cali a los (17) días del mes de Julio de dos mil ocho (2008).

  
**JOHANNIO MARULANDA ARBELÁEZ**  
Director Departamento Administrativo de Planeación

  
**JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**  
Alcalde Santiago de Cali

Boletín  
# 132.